

Expediente: **SCQ-131-1702-2021**  
Radicado: **RE-09123-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **27/12/2021** Hora: **12:01:46** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1702 del 27 de noviembre de 2021, se denunció "tala de bosque nativo" hechos que se vienen presentando en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 7 de diciembre de 2021, visita que generó el informe técnico con radicado IT-08176 del 22 de diciembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

- "Para llegar al sitio de la queja, se siguieron las huellas de maquinaria amarilla "oruga", lo cual ayudó a encontrar la zona protectora de aguas, en donde se había realizado un movimiento de tierras; con la apertura de la vía para el acceso al predio se tumbaron árboles del bosque nativo en un área aproximada de 900 m<sup>2</sup>. Dentro de las especies taladas que se alcanzaron a observar, se encuentran helecho arborescente 1 (*Cyathea arborea*), carate rojo (*Vismia baccifera*), bromelias (*Bromelia sp.*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), colorado (*Geissanthus sp.*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), mioncita (*Blakea sp.*), carate blanco (*Vismia sp.*), gallinazo (*Lippia schlimii*), Chagualo (*Clusia sp.*), entre otras.
- El operador de la "oruga", atendió la suspensión de trabajos y comunicó a la funcionaria de Cornare vía telefónica con el señor Héctor Giraldo (Celular: 3146202957) según este último, propietario de la maquinaria. Además, el señor Giraldo mencionó que no se había diligenciado ningún permiso en la Secretaría de Planeación e Infraestructura de El Carmen de Viboral respecto al movimiento de tierra, ni con la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.

- Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio corresponde con el PK-PREDIOS: No. 1482001000005500303 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 020-0176557 con un área de 1,14 ha; así mismo en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró como propietaria a la señora María Alejandra Restrepo Cardona con C.C. 1.152.690.799.
- Por otro lado, se encontró que el área intervenida, afecta directamente una zona de recarga de acuíferos donde aguas abajo se encuentra la Concesión otorgada desde el año 2013 por Cornare, a la Asociación de Socios del Acueducto La Palma, Rivera, Alto Grande del Municipio de El Carmen de Viboral con NIT. 811009277-6, la cual hace parte del expediente 51480215633.
- De otro lado, revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio hace parte del SIRAP2 Corporativo, con el Distrito de Manejo Integrado DRMI Sistema Viaho Guayabal en Zona de Preservación en un área de 0,79 ha lo que corresponde con 67,73 % del mismo.

De acuerdo con esta clasificación, los Usos de Preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. Generalmente esta zona se asocia con: Bosques primarios o secundarios en buen estado de conservación o madurez, nacimientos de agua, retiros de fuentes de agua, zonas donde existe diversidad de especies de fauna, espacios con pendientes muy pronunciadas, y cabeceras o divisorias de todas las cuencas o subcuencas.

Específicamente para el DMRI Sistema Viaho Guayabal, en esta zona se delimitan principalmente los nacimientos de aguas, predios de Juntas de acueductos veredales, predios municipales, predios de familias socias del esquema de pago por servicios ambientales BanCO2, zonas de protección de fuentes de agua y algunos bosques naturales fragmentados que se encuentran en la zona; así como Zonas de alta pendiente, o áreas erosionadas naturales."

Y además se concluyó:

- "En atención a la queja SCQ-131-1702-2021 en la vereda Rivera del Municipio de El Carmen de Viboral, se encontró que se había realizado un movimiento de tierras, para la apertura de una vía para el acceso al predio interviniendo un bosque nativo en un área aproximada de 900 m<sup>2</sup>. Dentro de las especies taladas que se alcanzaron a observar: helecho arborescente (*Cyathea arborea*), carate rojo (*Vismia baccifera*), bromelias (*Bromelia sp.*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), colorado (*Geissanthus sp.*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), mioncita (*Blakea sp.*), carate blanco (*Vismia sp.*), gallinazo (*Lippia schlimii*), Chagualo (*Clusia sp.*). Entre las especies taladas se evidencia individuos que, presenta en Veda, según el Acuerdo 404 de 2020 expedido por Cornare, como lo es helecho arborescente (*Cyathea arborea*). Cabe mencionar que, según el señor Héctor Giraldo propietario de la maquinaria, no se cuenta con permiso de la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de El Carmen de Viboral respecto al movimiento de tierra, ni con la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.
- Así mismo, se encontró que el área intervenida, afecta directamente una zona de recarga de acuíferos donde aguas abajo se encuentra la concesión otorgada desde el año 2013 por Cornare a la Asociación de Socios del Acueducto La Palma, Rivera, Alto Grande del Municipio de El Carmen de Viboral con NIT. 811009277-6, la cual hace parte del expediente 51480215633.
- Revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, se encontró que el predio objeto de visita hace parte del SIRAP Corporativo, con el Distrito de Manejo Integrado

*DRMI Sistema Viaho Guayabal. Y además, se logra establecer que, el movimiento de tierras y tala de árboles se ejecutó en Zona de Preservación que presenta como uso, todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. En tal sentido, se determina que, las actividades de movimiento de tierras y tala de árboles realizadas en el predio va en contravía con los usos definidos para el predio."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 24 de diciembre de 2021, se encontró que del predio identificado con FMI 020-176557 es de propiedad de los señores Carmen Julia Tobón Martínez identificada con cédula de ciudadanía 43.466.924, Darío de Jesús Álzate Patiño identificado con cédula de ciudadanía 71.11.150, María Alejandra Restrepo Cardona identificado con cédula de ciudadanía 1.152.690.799.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontró permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia ni asociados a los titulares del mismo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Que el Decreto 2811 de 1974, establece:**

**"Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*  
(...)

**Que la Resolución No. 112-1588-2018 del 4 de abril de 2018** *"Mediante la cual se acoge el plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Sistema de Viaho - Guayabal, declarado por medio del Acuerdo 331 de 2015 del Consejo Directivo, el cual se localiza en los municipios de Cocorna, El Santuario y El Carmen de Viboral, en las Subregiones de Valles de San Nicolás y Bosques de la jurisdicción Cornare"*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-08176 del 22 de diciembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de especies forestales de bosque nativo sin autorización, ello con la apertura de vías y movimientos de tierras realizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-176557 con coordenadas geográficas W -75° 18' 6,869" 6° 5' 38,622" 2362 msnm, ubicado en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada el día 7 de diciembre de 2021, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-08176 del 22 de diciembre de 2021.

La anterior medida se impone dado que verificadas las bases de datos corporativas no se evidencia permiso ambiental alguno que ampare la intervención de la cobertura boscosa del predio, aunado a que para los movimientos de tierra no se implementaron medidas de manejo ambiental y que la zona intervenida presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-1588-2018 del 4 de abril de 2018 "Mediante la cual se acoge el plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Sistema de Viaho - Guayabal, declarado por medio del Acuerdo 331 de 2015 del Consejo Directivo, el cual se localiza en los municipios de Cocorna, El Santuario y El Carmen de Viboral, en las Subregiones de Valles de San Nicolas y Bosques de la jurisdicción Cornare".

La anterior medida se impone a los señores Carmen Julia Tobón Martínez identificada con cédula de ciudadanía 43.466.924, Darío de Jesús Álzate Patiño identificado con cédula de ciudadanía 71.11.150, María Alejandra Restrepo Cardona identificado con cédula de ciudadanía 1.152.690.799, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1702 del 23 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-08176 del 22 de diciembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 24 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de especies forestales de bosque nativo sin autorización, ello con la apertura de vías y movimientos de tierras realizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-176557 con coordenadas geográficas W -75° 18' 6,869" 6° 5' 38,622" 2362 msnm, ubicado en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada el día 7 de diciembre de 2021, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-08176 del 22 de diciembre de 2021, medida que se impone a los señores **CARMEN JULIA TOBÓN MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.466.924, **DARÍO DE JESÚS ÁLZATE PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía 71.11.150, **MARÍA ALEJANDRA RESTREPO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 1.152.690.799, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Carmen Julia Tobón Martínez, Darío de Jesús Álzate Patiño, María Alejandra Restrepo Cardona, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Informar quien es el titular de la actividad constructiva y quien se encuentra desarrollando los movimientos de tierras.
- Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento sin los respectivos permisos.
- Presentar un plan de acción ambiental que contemple actividades de mitigación tales como el manejo y conducción de aguas lluvias y de escorrentía, a fin de evitar proceso erosivos en el predio.
- Los residuos vegetales producto de la intervención realizada, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición de lo que consagra la Resolución No. 112-1588-2018 del 4 de abril de 2018 *"Mediante la cual se acoge el plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Sistema de Viaho - Guayabal, declarado por medio del Acuerdo 331 de 2015 del Consejo Directivo, el cual se localiza en los municipios de Cocorna, El Santuario y El Carmen de Viboral, en las Subregiones de Valles de San Nicolas y Bosques de la jurisdicción Cornare"*.

**PARÁGRAFO 1°:** Se advierte que el predio identificado con FMI 020-176557, ubicado en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral presenta afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-1588-2018 del 4 de abril de 2018 *"Mediante la cual se acoge el plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Sistema de Viaho - Guayabal, declarado por medio del Acuerdo 331 de 2015 del Consejo Directivo, el cual se localiza en los municipios de Cocorna, El Santuario y El Carmen de Viboral, en las Subregiones de Valles de San Nicolas y Bosques de la jurisdicción Cornare"*, por lo que de manera previa a cualquier tipo de intervención deberá consultarse con la autoridad ambiental y/o el ente territorial.

**PARÁGRAFO 2:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

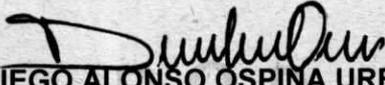
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Carmen Julia Tobón Martínez, Darío de Jesús Álzate Patiño y María Alejandra Restrepo Cardona.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALONSO OSPINA URREA**  
Subdirector General Servicio al Cliente (E)

**Expediente: SCQ-131-1702-2021**

Fecha: 24/12/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: AdrianaR

Dependencia: Servicio al Cliente